

Finca número doscientos veintitrés.—Propietario, don Ramón Torres y hermanos; cultivo, labradío y monte; superficie, dieciocho coma cincuenta áreas.

Finca número doscientos veinticuatro.—Propietario, don Pedro Campo López; cultivo, labradío y monte; superficie, ocho áreas.

Finca número doscientos veinticinco.—Propietario, herederos de don Francisco López Vila; cultivo, labradío y monte; superficie, dieciocho coma cincuenta áreas.

Finca número doscientos veintiséis.—Propietario, herederos de doña Perfecta Rodríguez Méndez; cultivo, labradío y monte; superficie, quince coma treinta áreas.

Finca número doscientos veintiocho.—Propietario, don Manuel Toirán González y hermanos; cultivo, labradío; superficie, veintiséis áreas.

Finca número doscientos veintinueve.—Propietario, don Manuel Fernández Fernández; cultivo, labradío; superficie, dieciséis áreas.

Finca número doscientos treinta.—Propietario, don Antonio Rodríguez Méndez; cultivo, labradío; superficie, veinticuatro áreas.

Finca número doscientos treinta y dos.—Propietario, don Manuel Toirán González y hermanos; cultivo, labradío; superficie, veinte áreas.

Finca número doscientos treinta y tres.—Propietario, don Antonio García Sánchez; cultivo, tojal; superficie, diecinueve áreas.

Finca número doscientos treinta y cuatro.—Propietario, herederos de don Pedro Fernández Saavedra; cultivo, labradío; superficie, doce áreas.

Finca número doscientos treinta y siete.—Propietario, herederos de don Pedro Fernández Saavedra; cultivo, retamas y tojos; superficie, treinta áreas.

Finca número doscientos treinta y ocho.—Propietario, herederos de don Pedro Fernández Saavedra; cultivo, robledal; superficie, cuatro áreas.

Finca número doscientos cuarenta.—Propietario, don Antonio García Sánchez; cultivo, robledal; superficie, diecisiete áreas.

Finca número doscientos cuarenta y uno.—Propietario, herederos de don Pedro Fernández Saavedra; cultivo, robledal y monte; superficie, veinticinco áreas.

Finca número doscientos cuarenta y cinco.—Propietario, herederos de don Pedro Fernández Saavedra; cultivo, robledal; superficie, veinticinco áreas.

Finca número doscientos cuarenta y nueve.—Propietario, don Antonio Rodríguez Méndez; cultivo, labradío; superficie, doce áreas.

Finca número doscientos cincuenta.—Propietario, don Antonio Alvaredo López y hermanos; cultivo, labradío; superficie, doce áreas.

Finca número doscientos cincuenta y uno.—Propietario, herederos de don Antonio Veiga Goyanes; cultivo, labradío; superficie, doce áreas.

Finca número doscientos cincuenta y dos.—Propietario, don Manuel Torre López; cultivo, labradío y monte; superficie, setenta áreas; y

Finca número doscientos cincuenta y tres, propietario, Ayuntamiento de Incio; camino público de Saa a Cerejido, de sesientos cincuenta metros de longitud por dos coma cincuenta metros de ancho.

Artículo tercero.—Vendrá obligada la Entidad «Cementos Noroeste, S. A.» a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de las fincas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 1008/1967, de 20 de abril, por el que se declara a don Joaquín Pérez Cuesta propietario de la industria de Cerámica «Santa Amalia» y de una cantera de tierras arcillosas, en término de Córdoba, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la continuidad de su industria.

Don Joaquín Pérez Cuesta ha solicitado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la continuidad de su industria de cerámica «Santa Amalia» y de una cantera de tierras arcillosas sitas en Córdoba.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a don Joaquín Pérez Cuesta, propietario de la industria de cerámica «Santa Amalia» y de una cantera de tierras arcillosas en términos de Córdoba, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir una parcela de terreno necesaria para la continuidad de la industria de cantera y cerámica para la construcción de que es propietario.

Artículo segundo.—Vendrá obligado don Joaquín Pérez Cuesta a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento general para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de las fincas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 1009/1967, de 20 de abril, por el que se califica zona de preferente localización industrial el polígono de Nuestra Señora de los Angeles, enclavado en el término municipal de Palencia, dentro de la comarca de Tierra de Campos.

De conformidad con lo establecido en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, sobre industrias de interés preferente, se han realizado por el Ministerio de Industria los estudios pertinentes para declarar el polígono de Nuestra Señora de los Angeles, situado en el Municipio de Palencia, zona de preferente localización industrial, de acuerdo con lo solicitado por el Patronato de Tierra de Campos.

Oído el parecer de los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Comercio; de la Organización Sindical y de la Comisaría del Plan de Desarrollo, de acuerdo con lo que dispone el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, que aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social; a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califica zona de preferente localización industrial el área del polígono industrial de Nuestra Señora de los Angeles, enclavado dentro del término municipal de Palencia y delimitado por Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

- 1.º Localización geográfica de aquellas actividades industriales que permitan un mejor aprovechamiento de las obras de infraestructura realizadas y de las condiciones naturales, estructurales y demográficas de la zona.
- 2.º La elevación del nivel de renta personal de la zona.
- 3.º La reducción del desempleo o paro estacional.

Artículo tercero.—Uno. Dentro del área comprendida en el polígono industrial de Nuestra Señora de los Angeles, las Empresas que promuevan industrias de nueva creación o la ampliación de las existentes que deseen acogerse a los beneficios señalados en el presente Decreto deberán realizar actividades comprendidas en los siguientes sectores:

- Uno. Industrias de la alimentación:
- Fabricación de conservas vegetales.
 - Plantas de biofijación.